

cúbico; iguales derechos paga la madera extranjera de tránsito por el territorio.

Cuando el buque cargue madera en un puerto de altura, paga por las toneladas de un metro cúbico que embarque.

Cuando el buque embarque madera y mercancías y salga para otro puerto que no sea de altura á completar su cargamento de madera, paga por todas las toneladas de un metro cúbico que mida, descontándose las que lleve cargadas de otras mercancías.

Cuando el buque salga en lastre de un puerto de altura para tomar su cargamento en otro punto que no tenga ese carácter, pagará por todas las toneladas de un metro cúbico que mida el buque, según el certificado que le dé la Capitanía de puerto.

TRÁNSITO DE MERCANCÍAS NACIONALES Ó NACIONALIZADAS Á TRAVÉS
DE TERRITORIO EXTRANJERO.

Los efectos nacionales ó nacionalizados que sean remitidos á cualquiera de los puertos ó fronteras, para aprovechar los ferrocarriles extranjeros ú otros medios de comunicación á través del territorio extranjero, con destino á alguna Aduana marítima ó fronteriza de la República, se pueden reimportar libres de todo derecho con sujeción á las reglas que en seguida se establecen:

I. Presentarán los interesados á la Aduana respectiva, tres ejemplares de un pedimento del permiso respectivo, sin timbres.

II. El Administrador que recibe los documentos los pasa á la Contaduría para que sean confrontados entre sí, y hallándose de acuerdo, procede á nombrar vista que revise la carga; este empleado saca muestras, las que se envían á la Aduana por donde deban ser reimportados los efectos.

III. El Administrador firma el "Permítase," mandando emplomar los bultos; hecho lo cual, el comandante del resguardo

firma el "Cumplido," en el mismo documento, y los bultos se ponen á bordo de la embarcación ó ferrocarril, bajo la vigilancia de uno de los celadores del resguardo.

En estas operaciones las Aduanas conceden un plazo perentorio que no excede de seis meses. Cuando las mercancías no han llegado á su destino dentro de ese plazo, se les cobra derechos de importación como mercancías extranjeras.

RETORNO DE MERCANCÍAS NACIONALES PROCEDENTES
DEL EXTRANJERO.

El retorno y entrada libre de derechos de las mercancías nacionales procedentes del Extranjero, sólo se permite cuando se trate de los efectos no exceptuados por la Ordenanza General de Aduanas, si los consignatarios cumplieron con las prevenções que en seguida se determinan:

Todos los efectos nacionales que sean similares á los extranjeros, en razón de su imposibilidad de identificar su origen, no pueden ser reimportados; pero si su origen puede ser reconocido por medio de marcas inherentes á las mismas mercancías, puestas á su exportación por las Aduanas que otorgaron el permiso de salida, pueden ser admitidas, á su regreso al país, libres de derechos, previa autorización de la Secretaría de Hacienda.

Las mercancías que durante un año hayan permanecido en el Extranjero, serán consideradas como de origen extranjero, y por consiguiente, sin lugar á la reimportación libre de derechos.

Las mercancías nacionales que entran de retorno del extranjero deben venir con factura consular, expresándose en ella el buque y fecha en que salieron de México, y el motivo del retorno.

INTERNACIÓN DE MERCANCÍAS EXTRANJERAS PARA SU RECONOCIMIENTO
EN LUGARES INTERIORES DE LA REPÚBLICA.

Sólo en casos excepcionales puede admitir la Secretaría de Hacienda la internación de mercancías extranjeras para su reconocimiento en alguno de los lugares del interior de la República, que estén ligados por cualquiera de las vías férreas establecidas; y en tales casos, los remitentes deben sujetarse á las prevenciones siguientes:

En toda internación de mercancías, autorizada competentemente para ser despachadas en alguno de los puntos del interior, los interesados deben presentar su documento de despacho en cinco ejemplares en que conste el pormenor de los efectos.

El Administrador, al recibir los documentos, concede el permiso, pasándolos á la Contaduría, para que, confrontados que sean con las facturas consulares, asiente la conformidad de ellos haciendo las anotaciones necesarias.

Los consignatarios presentarán una fianza por los derechos y penas que causen las mercancías que van á internarse, á no ser que previamente se hayan asegurado á satisfacción de la Secretaría de Hacienda.

La Contaduría anota en el documento si han sido ó no asegurados los derechos conforme á lo prevenido en el párrafo anterior, expidiendo la boleta correspondiente al alcaide de los almacenes para la entrega del bulto ó bultos que vayan á internarse.

Con el permiso respectivo, anotado con el "pase" de la Comandancia del resguardo, se hace, bajo la vigilancia de la misma, el embarque de los bultos en los carros ó furgones, asegurando á éstos con los sellos y candados especiales que el Gobierno tiene en cada una de las Aduanas, y entregando al empleado que nombre el Administrador para que custodie el tren hasta el punto de su destino, el pliego conteniendo el pedimento de despacho.

TRÁNSITO INTERNACIONAL DE EFECTOS EXTRANJEROS
POR EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA.

Se permite el tránsito internacional de efectos extranjeros por el territorio de la República, bajo las siguientes condiciones:

Toda mercancía destinada al tránsito por el interior de la República, tiene precisamente que hacer su entrada por los puntos que tenga señalados con anterioridad el Gobierno general.

Las mercancías de tránsito vendrán amparadas por sus correspondientes facturas consulares, con la certificación de los Cónsules respectivos, en la forma y términos prevenidos anteriormente, pues los empleados del puerto ó Aduana fronteriza por donde hagan su entrada, las sujetan á las mismas formalidades que practican con los efectos destinados al consumo de la República.

Para la descarga y despacho de los efectos de tránsito, cualquiera que sea su cantidad ó especie, se presentará á la Aduana el pedimento respectivo, por cuadruplicado; pudiendo los interesados, antes de que la Aduana proceda al reconocimiento de las mercancías, rectificar ó adicionar sus documentos.

Terminado el despacho de los efectos, el Administrador dispone que cada bulto sea cruzado por un alambre con sellos de plomo, fijos en sus extremos, y que la Contaduría de la Aduana practique la liquidación de los derechos de importación, para cobrar el dos por ciento sobre el total que arroje dicha liquidación, como derecho de tránsito. *Este derecho es el único que satisfarán al Erario federal las mercancías de tránsito*, quedando libres de todo otro adicional, y aun de los municipales, cualquiera que sea la Municipalidad por donde se conduzcan. Si se tratare de efectos exentos de derechos, satisfacen por derechos de tránsito, veinticinco centavos por tonelada de mil kilos ó fracción menor.

Los introductores de mercancías de tránsito pueden solicitar de la Aduana de entrada ó de la de salida, el permiso correspondiente para consumir parte ó el total de sus efectos, previo el pago de los derechos de importación que causen dichas mercancías.

Si el consumo que se pide es del total de las mercancías, la Aduana amortiza los documentos consulares, lo mismo que si se tratara de una importación común; pero si sólo se consume parte de los efectos, se anota en los documentos que deben amparar el resto del cargamento hasta su final destino, el número de bultos que hayan sido despachados.

Antes de requisitar la Aduana de entrada los documentos que amparan las mercancías de tránsito, los interesados tienen que otorgar fianza á satisfacción del Administrador respectivo, por el doble del monto total de los derechos de importación que correspondan á dichos efectos.

Los introductores de mercancías de tránsito deben presentar á la Aduana por donde entraron, un certificado suscrito por el Cónsul de México ú otra autoridad, si no hubiere Cónsul, en que consten las marcas, números y cantidad de bultos, así como la designación genérica de su contenido, y la fecha en que, procedentes de México, han llegado á aquel país. Con ese certificado se cancela la fianza otorgada.

ALMACENES DE DEPÓSITO DE MERCANCÍAS EXTRANJERAS.

(Ley vigente.)

Reglas generales.

Queda autorizado el Ejecutivo para establecer en las aduanas que á su juicio crea conveniente, almacenes generales de depósito de mercancías.

Estos almacenes serán de propiedad de la Federación ó de

particulares y estarán sujetos á la exclusiva custodia y vigilancia de las aduanas del punto en que se hallen establecidos.

Los almacenes de depósito deberán estar inmediatos á las oficinas de que dependan, sin comunicación con edificios de habitación, y apartados de fábricas ó talleres que hagan uso del fuego. Su construcción será tal, que evite averías, robos y cualesquiera otros daños.

Los almacenes de depósito se abrirán y cerrarán á las mismas horas que la Aduana: sus puertas tendrán tres llaves, de las cuales una conservará el Administrador, otra el Contador y otra el guarda-almacén.

El Administrador y el Contador de la Aduana concurrirán alternativamente al depósito todo el tiempo que lo permitan sus ocupaciones, y en caso contrario, nombrarán uno de los empleados de su confianza que los represente.

Queda terminantemente prohibida la introducción á los almacenes de depósito, de cualquier bulto que contenga materias explosivas, corrosivas ó inflamables, bajo las penas establecidas en el artículo 85 de esta Ordenanza.

Los efectos que se almacenen estarán convenientemente colocados y con la separación debida para que sea fácil la extracción de los bultos que correspondan á cada consignatario.

Los asientos de entrada y salida de efectos en almacenes de depósito, aunque éstos pertenezcan á particulares, serán llevados por un guarda-almacén del Gobierno, con las mismas formalidades y métodos que los de alcaidía.

Las contadurías de las aduanas llevarán libros de intervención de los almacenes, en que conste la fecha de entrada de los efectos, la de salida, importe de derechos de almacenaje, nombre del dueño ó consignatario, procedencia, y por último, el objeto para que hayan sido retirados. Estos asientos estarán en completa relación con los que se practiquen en la Aduana y en los almacenes de depósito.

Las aduanas de los puntos en que haya establecidos almacenes de depósito, enviarán á ellos todos los efectos que, con-

forme á esta Ordenanza, deban almacenarse temporalmente por falta ó renuncia de consignación, por falta de despacho, por abandono, etc., etc., siempre que sean de los que puedan almacenarse sin peligro.

Los maniobras que haya que ejecutar con los bultos en los almacenes, se practicarán siempre con luz natural, quedando prohibido al guarda-almacén permitir que nadie entre fumando, ó con luz artificial.

La introducción y extracción de bultos sólo podrá hacerse con órdenes por escrito expedidas por la Aduana, y sólo por orden verbal del Administrador podrá permitir el guarda-almacén que se pesen, midan ó reconozcan los bultos depositados.

Los efectos que por su naturaleza puedan sufrir pronta descomposición, no serán admitidos en depósito por más de un mes.

Transcurrido este plazo sin que hayan sido retirados por sus dueños ó consignatarios, procederá la Aduana á su venta en pública subasta, observándose las reglas establecidas en la presente Ordenanza.

Todos los demás efectos que no estén sujetos á una pronta alteración, serán admitidos en depósito por el término de seis meses.

Si á los quince días de fenecido este plazo no han sido retirados los efectos por sus dueños ó consignatarios, procederá la Aduana á su venta en pública subasta, como en el caso del artículo anterior.

Las aduanas de que dependan los almacenes de depósito, se constituyen responsables durante el término legal del depósito, por el valor declarado á cada bulto, en caso de extravío; pero de ninguna manera contraen responsabilidad por mermas, roturas interiores, faltas de contenido, ó cualquier alteración ó demérito que sufran las mercancías.

Queda declinada toda responsabilidad de parte de la Aduana en todo caso originado por fuerza mayor.

Los efectos introducidos á los almacenes de depósito causarán el derecho de almacenaje como sigue:

Durante el primero y segundo mes un centavo diario por cada cien kilos ó fracción que no llegue á ellos.

Durante el tercero y cuarto mes, dos centavos diarios por cada cien kilos ó fracción que no llegue á ellos.

Durante el quinto y sexto mes, tres centavos diarios por cada cien kilos ó fracción que no llegue á ellos.

La aplicación de este derecho de almacenaje no se hará aisladamente para cada bulto, sino al conjunto del peso que arrojen los de cada lote ó factura, excepto en el caso en que la extracción de los efectos se haga parcialmente y sea indispensable liquidar este derecho sobre los bultos aislados que comprenda cada operación.

Efectos extranjeros destinados al depósito.

Los efectos extranjeros pueden venir á la República con destino á los almacenes de depósito, y ser admitidos en ellos sin el pago de derechos de importación, durante el tiempo señalado en el capítulo anterior.

Los consignatarios de los efectos podrán retirarlos del depósito en parte ó en su totalidad para su consumo en la República, previo el pago de sus correspondientes derechos de importación y almacenaje, ó para su reexportación al extranjero, en cuyo caso no sufrirán más gravamen que el del derecho de almacenaje.

El retiro de efectos de los almacenes de depósito no podrá hacerse sino por bultos enteros.

Los efectos extranjeros destinados al depósito deben venir amparados por su correspondiente factura consular, formada con estricta sujeción á todo lo que esta ley previene para los documentos de importación, debiendo además expresar la factura que los efectos vienen con destino á los almacenes de depósito.

Los bultos deberán traer, por lo menos en una de sus caras, un rótulo estampado con la designación "DEPÓSITO" en gruesos caracteres.

Los consignatarios de los efectos para depósito deberán presentar á la Aduana, dentro de las veinticuatro horas después de la llegada de las mercancías, un pedimento de depósito conforme al modelo núm. 40, acompañando las facturas consulares respectivas, y una relación de bultos conforme al modelo núm. 41.

Este pedimento llevará timbres por valor de cincuenta centavos.

Si las declaraciones de los efectos que contenga la factura, estuviesen defectuosas, los consignatarios deberán perfeccionarlas en el término y forma prescritos en esta Ordenanza, pudiendo reconocerlos según lo dispuesto en el art. 145.

Las adiciones ó rectificaciones serán calificadas por los administradores, conforme á lo dispuesto en el art. 130 de esta Ordenanza; pero si resultare imposición de penas, sólo se harán efectivas cuando las mercancías que las motivaron sean retiradas de los almacenes de depósito para su consumo en la República.

Recibido en la Aduana el pedimento de depósito, el Administrador extenderá uno orden al guarda-almacén, para que reciba los efectos á que se refiere la relación de bultos que se acompañará.

El guarda-almacén, al recibir los efectos para su depósito, cuidará de examinarlos exteriormente y anotar en la misma relación de bultos, si alguno de ellos tiene señales de fractura, ó cualquiera otra observación referente á su estado.

A su entrada á los almacenes de depósito se pondrá á cada bulto un marbete ó etiqueta en que conste la fecha de su entrada, y serán ligados con alambre y sellados con plomo, debiendo estos plomos ser recogidos por la Aduana en el momento en que los bultos sean entregados á los dueños ó consignatarios.

Salida de efectos extranjeros del depósito para su consumo.

Cuando el consignatario de efectos extranjeros en depósito quiera dedicar una parte de ellos ó el total al consumo en la República, deberá presentar á la Aduana un pedimento de despacho por cuadruplicado conforme al modelo núm. 42, detallando los efectos conforme á la declaración de la factura consular correspondiente. Un ejemplar de este pedimento llevará timbres por valor de cincuenta centavos en cada hoja de tamaño legal.

Confrontado por la Contaduría el pedimento, conforme á lo preceptuado en la Sección I del Capítulo V de esta Ordenanza, y designado el vista para el despacho, se procederá al reconocimiento de los efectos en los mismos términos prescritos para la importación directa.

Para la extracción y entrega de los bultos, expedirá la Contaduría una orden por duplicado conforme al modelo núm. 43; en ella recogerá el guarda-almacén la orden de entrega del vista y el recibo del interesado; hará la liquidación de los derechos de almacenaje, y hallada conforme, el interesado verificará el pago de dichos derechos en la Tesorería de la Aduana. Después de recogidas las firmas que exige la indicada orden, un ejemplar lo conservará el tesorero como comprobante de Caja, y el otro será devuelto al guarda-almacén como comprobante de salida, y sólo entonces hará la entrega de los efectos.

Las mercancías que sean extraídas de los almacenes de depósito para su consumo, causarán sus derechos de importación conforme á la tarifa vigente en el momento de su arribo á la República.

Salida de efectos extranjeros del depósito para su reexportación.

Se entiende por reexportación la salida para el extranjero de mercancías de origen extranjero, admitidas temporalmente en los depósitos de la República.

Los consignatarios de efectos extranjeros en depósito, que quieran reexportar una parte de ellos ó su totalidad, deberán presentar un pedimento por cuadruplicado, conforme al modelo núm. 44, llevando uno de los ejemplares un timbre de á cincuenta centavos en cada hoja de tamaño legal.

Estos pedimentos los pasará el Administrador á la Contaduría, para que confrontados con la factura que amparó los efectos á su llegada, y hallados de conformidad, así lo asiente el Contador bajo su firma y expida la boleta al guarda-almacén para la entrega de los bultos que en ella se expresen (Modelo núm. 43).

Confrontados los pedimentos por la Contaduría, el Administrador hará la designación del vista que deba reconocer los efectos, procediéndose á esta operación y al pago del derecho de almacenaje como queda expresado en el art. 409.

Si del reconocimiento que practique el vista en los almacenes de depósito resultare suplantada en calidad ó cantidad alguna mercancía, dará aviso por escrito inmediatamente al Administrador, á fin de que se aplique al consignatario una multa equivalente al doble de los derechos de importación que cause la diferencia.

Si en el caso á que se refiere el artículo anterior, el interesado se negare á pagar la multa impuesta por la Aduana, el Administrador dispondrá se almacenen de nuevo los efectos sobre los que recaiga la pena, sin permitir se haga ninguna otra operación con ellos, hasta tanto el juez ó la Secretaría de Hacienda, que deba conocer de este asunto, resuelva lo que corresponda.

Los dueños ó consignatarios de las mercancías que se reexporten, otorgarán ante el Administrador de la Aduana una fianza equivalente al total de los derechos que conforme á la tarifa de esta Ordenanza arrojen los efectos. Esta fianza, que será la que asegure al Fisco de que las mercancías son llevadas al punto de su destino, señalará un plazo relativo á la distancia que hayan de recorrer, atendiendo á la clase de vehículo en que sean transportadas.

Dentro del plazo fijado por la fianza, presentarán los interesados un certificado suscrito por el Administrador de la Aduana ó autoridad más caracterizada, si aquel no existe, del lugar á que fueron destinados los efectos, en el cual conste que los bultos de las mercancías amparados con el documento número de la Aduana de la República Mexicana, llegaron al punto de su final destino.

Este certificado debe ser legalizado por el Cónsul de México, si lo hubiere, ó en su defecto por el de alguna nación amiga, y servirá para cancelar la fianza otorgada.

Si al expirar el plazo concedido el interesado no presenta al Administrador de la Aduana de donde se reexportaron los efectos, el certificado á que se refiere el artículo anterior, procederá este empleado á hacer efectiva la mencionada fianza, salvo el caso de fuerza mayor, debidamente comprobado.

Si la reexportación se verifica por la misma Aduana del punto donde estaban depositados los efectos, serán conducidos éstos bajo la vigilancia del resguardo hasta el buque, carro ó furgón en que deban salir del país.

Si la reexportación se tuviere que verificar por otro punto que aquel en que estén establecidos los almacenes de depósito, la conducción al punto de salida no podrá hacerse sino por ferrocarril, en furgones con puertas de corredera, cerrados y sellados por la Aduana. Los efectos irán amparados por uno de los ejemplares del pedimento que contendrá la correspondiente autorización para que salgan de la República por el punto indicado.

En el caso á que se refiere el artículo anterior, los conductores al tocar la última Aduana de salida, deberán presentar al Administrador de ella los documentos que amparan el envío, á fin de que examinados los sellos, se abra el furgón y se reconozcan las mercancías.

Si el reconocimiento resulta de conformidad con lo declarado, el Administrador recogerá los sellos y autorizará el "pase" para que los efectos continúen á su destino, sin dejar de ejer-

cer vigilancia continua sobre ellos mientras no hayan salido del territorio nacional.

Si del reconocimiento que de las mercancías hiciere la Aduana de salida, resultare diferencia entre ellas y el documento que las ampare, se aplicará una multa sobre la diferencia que resulte en cualquier sentido, conforme á las prevenciones siguientes:

I. Si resultare mayor cantidad de mercancías que la declarada en el pedimento que las acompaña, se aplicará como multa una cantidad igual á la que en derechos de importación arroje la diferencia hallada.

II. Si resultaren mercancías de clase distinta á la declarada, y que les correspondan mayores derechos que los asignados en el pedimento, se aplicará una multa equivalente al monto de la diferencia que resulte en los derechos de importación.

III. Si resultare menor cantidad de mercancías que la declarada en el pedimento, se aplicará una multa equivalente á los derechos de importación correspondientes á la cantidad que resulte faltar en la reexportación.

IV. Si resultaren mercancías de clase distinta á la declarada, y que les correspondan derechos menores que los asignados en el pedimento, se aplicará una multa equivalente á la diferencia de los derechos de importación entre las mercancías declaradas en el pedimento y las que resulten.

Siempre que la reexportación deba verificarse por otro punto que aquel en que estén establecidos los almacenes de depósito, la Aduana que otorgue el permiso dará aviso por telégrafo y de oficio á la Aduana por donde los efectos deban salir de la República.

Quando en las aprehensiones que se hagan de mercancías conducidas clandestinamente y sin documento que las ampare, resulte que son de las destinadas á reexportarse ó que ya fueron reexportadas, el otorgante de la fianza, así como el dueño ó consignatario á quien la Aduana expidió el permiso, serán considerados como principales autores del contrabando y sujetos á las correspondientes penas.

En toda reexportación de mercancías, las aduanas del punto de salida darán aviso de la llegada y salida de los efectos, tanto á la Secretaría de Hacienda como á la oficina de donde procedan.

Las aduanas, al conceder el permiso para la reexportación de mercancías, remitirán á la Secretaría de Hacienda, en pliego certificado, uno de los ejemplares del documento que presenten los interesados. Asimismo enviarán, el mismo día que lo reciban, copia autorizada del certificado que compruebe la llegada de los efectos á su final destino.

ADUANAS FRONTERIZAS.

Del tráfico en general.

El tráfico por las fronteras de la República no podrá tener lugar sino por los puntos donde haya establecidas aduanas fronterizas y por los pasos ó vados que señalen los administradores de las aduanas respectivas.

Los trenes de ferrocarril que conduzcan carga, carros ó furgones vacíos, no podrán pasar por la frontera mexicana sino desde las cinco de la mañana hasta las cinco de la tarde, del 15 de Abril al 15 de Septiembre, y desde las siete de la mañana hasta las cuatro de la tarde, del 16 de Septiembre al 14 de Abril.

A los trenes que sólo conduzcan pasajeros, se les permitirá el paso hasta las diez de la noche; debiendo depositar la Aduana los carros ó furgones de equipajes para que sean reconocidos al día siguiente, á la hora de despacho, y permitiendo únicamente á los pasajeros llevar consigo los bultos pequeños de equipaje que traigan á la mano.

También puede permitirse el paso de un tren á otra hora del día ó de la noche, en caso de urgencia del servicio público; pe-